



RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.294

VALPARAÍSO, 30.09.2021

VISTOS:

El D.F.L. N°329, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, Ordenanza de Aduanas; la Ley N° 19.880, de bases de procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; el Decreto 104, de 18.03.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que "Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile; la Resolución Exenta N° 1272, de 2020, de la Contraloría General de la República, que establece modalidad excepcional de recepción de documentos; el Oficio N° 3610, de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija medidas de gestión que puedan adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del bote de COVID-19; la Resolución Exenta N°1179, de 2020, del Director Nacional de Aduanas y sus modificaciones dispuestas por las Resoluciones Exentas N°1377 de 01.04.2020, N°1556 de 17.04.2020, N°1628 de 23.04.2020, N°2865 de 24.08.2020 y N°1427, de 09.06.2020, todas de esta Dirección Nacional; y las Resoluciones Exentas N°7591, de 02.10.2012; N°4.322, de 30.07.2014 y N° 5.973, de 29.09.1994, todas del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 18.575, dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

Que, el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.575, prescribe que la autoridad del Servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Que, la Organización Mundial de la Salud con fecha 11.03.2020, calificó como pandemia global el brote de la enfermedad del coronavirus (COVID-19); y en Chile, mediante Decreto Supremo N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del coronavirus 2019, instando las autoridades sanitarias locales, a la población a reducir sus traslados y contactos.

Que, mediante el dictamen N° 3.610, de 17.03.2020, el Contralor General de la República, se pronuncia sobre las medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19, y califica como caso fortuito al brote de la aludida enfermedad.

Que, mediante Resolución Exenta N°1179, de 18.03.2020, de la Dirección Nacional de Aduanas, se establecieron una serie de medidas cuyas vigencias se encuentran supeditadas a que sean dejadas sin efecto por una resolución del Director Nacional, y cuyo fin es compatibilizar el debido cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones que la ley le ha encomendado a esta institución, con la necesidad de velar por la salud de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Aduanas, de los auxiliares de la función pública aduanera y de las demás personas que intervienen en los despachos y operaciones aduaneras.





Que, mediante Decreto 104, de 18.03.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se "Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile", el cual fue prorrogado de manera sucesiva por los Decretos N° 269, de 16.06.2020; N° 400, de 12.09.2020; N°646, de 12.12.2020; N° 72, de 13.03.2021 y N° 153, de 30.06.2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, disponiendo el último de ellos prorrogar el referido estado de excepción declarado en el territorio nacional hasta el 30 de septiembre de 2021.

Que, el día 27 de septiembre de 2021 el Gobierno anunció que el 30 de septiembre de 2021 termina el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Que, en consideración a que las condiciones epidemiológicas a nivel nacional han variado favorablemente, de forma constante y permanente, este Servicio determinó efectuar una evaluación de las medidas adoptadas a través de la Resolución N°1179, de 2020, a fin de determinar aquellas que debieran ser dejadas sin efecto, y aquellas cuya relevancia importaría su adopción definitiva, dado a que responden a medidas de facilitación que tienen un impacto en la simplificación de los trámites y procesos.

Que, mediante las cartas N° 121, de 19.07.2021, de la Cámara Aduanera de Chile, y N° 275, de 23.08.2021, de ANAGENA, se solicitó a este Servicio la extensión de algunas de las prácticas de facilitación dispuestas a través de la Resolución exenta N°1179, de 2020, del Director Nacional de Aduanas.

Que, dentro de las medidas adoptadas, se autorizó que a solicitud del Agente de Aduana respectivo, se realizara el aforo sin la presencia de su auxiliar, en los términos que en la resolución exenta N°1179 se establecían. A su vez, mediante la referida carta N°275/2021 de ANAGENA, se solicitó mantener la autorización y que fuera opcional para el Agente de Aduanas.

Que, conforme al artículo 84, inciso 5 de la Ordenanza de Aduanas, las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad.

Que, la realización de aforos físicos sin presencia de un auxiliar de la agencia de aduana respectiva, es una medida que se estima puede ser autorizada, a solicitud del agente de aduana, para un despacho en particular, pero dicha autorización no lo libera del régimen de responsabilidad que le afecta en su calidad de tal y que se establece en libro IV de la Ordenanza de Aduanas, respecto de cualquier irregularidad que se detecte en dichos aforos.

Que, en materia de canje del Bill of Loading se ha concluido, junto con los actores de la industria que, en la actualidad, existen otras medidas más eficaces para asegurar la integridad del proceso, por lo cual resulta prescindible su realización.

Que, como medida de eficiencia se ha determinado que el proceso de renovación de los carné aduaneros, cuya vigencia fue prorrogada durante el período de contingencia sanitaria, debe efectuarse en forma progresiva, por lo que se otorgará un plazo adicional de 90 días de validez, en el cual se deberá efectuar la renovación.



Que, con relación a la autorización otorgada a los Agentes de Aduanas para recibir, por correo electrónico, emanado de los consignantes, consignatarios y otros intervinientes de la cadena logística, los documentos que sirven de base y que son exigibles para confeccionar y presentar a trámite las respectivas declaraciones aduaneras ante el Servicio, se estima que puede





mantenerse tal autorización, salvo que por disposición legal o reglamentaria deban tenerlos en original en soporte de papel. Esta autorización, realizada conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en todo caso, no los exime de sus obligaciones de confeccionar las declaraciones conforme a los antecedentes del despacho y en caso de duda, como podría ser respecto de la autenticidad o integridad de un documento, realizar gestiones para su aclaración.

Que, con relación a la autorización otorgada a los Agentes de Aduanas para remitir por correo electrónico la documentación de respaldo de las Solicitudes de Modificación de Documentos Aduaneros, así como la documentación remitida por los exportadores para proceder a la legalización del documento de exportación, se ha evaluado como atendible dar continuidad a esta medida. Esta autorización, realizada conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en todo caso, no los exime de sus obligaciones de confeccionar las declaraciones conforme a los antecedentes del despacho y en caso de duda, como podría ser respecto de la autenticidad o integridad de un documento, realizar gestiones para su aclaración.

Que, el artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que toda declaración debe ser confeccionada de acuerdo a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes y al reconocimiento de las mercancías que pueden efectuar los interesados en los recintos de depósito aduanero. Luego, de acuerdo con el artículo 78, primera parte, del mismo texto legal, es responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos requeridos para las tramitaciones aduaneras, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes, de manera que el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Adicionalmente, se señala que, responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país y si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden efectuar.

Que, el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, define al Agente de Aduana, como profesional auxiliar de la función pública aduanera, y le otorga el carácter de ministro de fe, en cuanto a que la Aduana podrá tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen en los documentos de despacho pertinentes, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base, sin perjuicio de la verificación que puedan practicar los funcionarios de Aduana. Además, en el supuesto que los documentos de despacho no permitieren efectuar una declaración segura y clara, se obliga al despachador a subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de las mercancías o, si es procedente por declaración jurada de su comitente en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido podrá tener el mismo valor probatorio que se ha indicado anteriormente.

Que, con relación a la medida referida a la entrega electrónica de documentos al arribo efectivo de la nave-manifiesto, mediante el envío de un correo electrónico a la casilla que será informada oportunamente por cada Aduana, habiendo transcurrido alrededor de veinte meses desde la puesta en marcha de las medidas antes citadas, las operaciones de comercio exterior, en específico el transporte de cabotaje, no se han vistos alteradas en su ejercicio diario.



Que, dentro de las medidas dispuestas por resolución exenta N°1179/18.03.2020, y sus modificaciones posteriores, se instruyó la medida de autorizar la celebración de las audiencias a las que se refiere el numeral 2.3.1.7 del Capítulo III del Manual de Pagos, mediante video



conferencia u otro medio digital equivalente, en los términos que se indicaban en la misma resolución.

Que la medida antedicha significó un número considerable de audiencias bajo esta modalidad durante la vigencia de la autorización. Según lo anterior, se estima que puede autorizarse que, a petición del interesado, la audiencia del procedimiento sancionatorio infraccional se realice por video conferencia, en la medida que dicha modalidad no afecte los derechos del interesado para efectuar sus alegaciones y se resguarde el cumplimiento de las directrices relacionadas con la seguridad de la información que en ella se ventile.

Que, con relación a lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 1° de la resolución exenta 1179, referido a la regularización documental de los ejemplares originales de los mandatos y documentos de base de operaciones aduaneras, aportados en copias vía correo electrónico durante el período excepcional, no será obligatorio realizar la ratificación ni exhibir los originales, sin perjuicio de que debe darse cumplimiento a la obligación de conservación de los documentos relativos a operaciones aduaneras establecida en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas, en el formato en que se presentaron, y que podrá ser verificado en una fiscalización.

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, dada la evaluación que han tenido las medidas referidas, los principios de economía procedimental y de la no formalización, establecidos en la ley N°19.880, y la facultad que otorga el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, se estima conveniente establecer las siguientes medidas de simplificación y facilitación.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas– y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. DÉJASE** sin efecto la resolución exenta N°1179, de 2020, y sus modificaciones posteriores, todas de esta Dirección Nacional, con las siguientes excepciones:
 - A. El numeral 5 del artículo 1°, sobre trabajo remoto, sin perjuicio de la regulación sobre el funcionamiento de las oficinas de las agencias de aduanas bajo esta forma de trabajo respecto de sus auxiliares.
 - B. El numeral 9 del artículo 1°, sobre retiro de mercancías por auxiliares de agencia distinta, la cual se mantendrá vigente por un plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de esta resolución.
- II.** No será obligatorio realizar la ratificación de los mandatos otorgados conforme al numeral 4 de la resolución exenta N°1179, de 2020, extendidos durante la vigencia de aquella. Asimismo, tampoco será obligatoria la exhibición de los documentos originales –no presentados en su oportunidad– con ocasión de la autorización prescrita en su numeral 7. Lo anterior, no obsta a la obligación de conservación de los documentos relativos a operaciones aduaneras establecida en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas, en el formato en que se presentaron.





- III.** Los plazos de las admisiones o salidas temporales de vehículos automóviles y aeronaves suspendidos por el numeral 13 de la resolución exenta N°1179, de 2020, continuarán su cómputo desde el día siguiente a la fecha de inicio de la vigencia de esta resolución y por el plazo residual pendiente al 18.03.2020.
- IV.** Los pasavantes que hubieren vencido durante la vigencia de la resolución citada anteriormente, deberán ser cancelados dentro del plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de esta resolución.
- V.** Los carnés aduaneros vencidos durante la vigencia de la resolución exenta N°1179, de 2020, y que no hubieren sido renovados, se considerarán vigentes por 90 días más, para el solo efecto de que se renueven durante el transcurso de ese período.
- VI. **AUTORÍZASE****, la realización de aforos físicos –a solicitud expresa, previa y voluntaria por parte del Agente de Aduana– sin la presencia de los auxiliares de los Agentes de Aduanas, sin que pueda entenderse esta autorización como una eximente de su responsabilidad en la materia.
- VII. **INCORPÓRASE****, el siguiente párrafo final a la letra c) del numeral 2.1 – relativo a “Validez, vigencia, renovación, suspensión, bloqueo y retención del carné aduanero”– de la Resolución N°4.322, de 30.07.2014, de esta Dirección Nacional:
- “La presentación de la solicitud de renovación de la vigencia de los carnés aduaneros podrá efectuarse mediante la remisión vía correo electrónico, de los documentos fundantes de la mismas, ya sea digital o escaneado.”
- VIII. **DÉJASE**** sin efecto el párrafo primero del numeral IV de la Resolución Exenta N°2575, de 19.08.2020 y el numeral III de la Resolución Exenta N°2870, de 25.09.2020.
- IX. **MODIFÍCASE**** el Compendio de Normas Aduaneras en el siguiente sentido:
- C. **AGRÉGASE**, al Capítulo I, Número 2, Definiciones, en la definición “Despacho de Mercancías”, el siguiente párrafo segundo:
- “Los Agentes de Aduanas podrán recibir por correo electrónico, emanado de los consignantes, consignatarios y otros intervinientes de la cadena logística, los documentos que sirven de base para el despacho de mercancías, que son exigibles para confeccionar y presentar a trámite las respectivas declaraciones aduaneras ante el Servicio, sea que se trate de copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, siempre que conste su autenticidad e integridad, salvo que por disposición legal o reglamentaria deban tenerlos en original en soporte de papel.”
- D. **REEMPLÁZASE**, los párrafos primero al cuarto de la letra a) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica:





“En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original, contenido en soporte físico, digitalizado o electrónico. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento. En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho el original del conocimiento de embarque, contenido en soporte físico, digitalizado o electrónico, y el documento en donde conste el mandato para despachar, según las instrucciones de la letra b) a continuación, autorizada de conformidad al Artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

Tratándose de mercancías transbordadas en el exterior en que se hubieren emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo, para confeccionar la declaración se deberá contar con el original del documento de transporte, contenido en soporte físico, digitalizado o electrónico, que acredite la consignación de las mercancías. Si éste correspondiere al emitido en alguno de los puertos de transbordo, se deberá contar, además, con una copia del documento de transporte correspondiente al primer embarque, para determinar el flete de la operación.

No obstante lo anterior, las declaraciones de importación que amparen los productos cemento asfáltico, clasificado en el código 2715.0000 del Arancel Aduanero, transportado a granel; petróleo crudo, combustibles y aceites derivados del petróleo amparados en las partidas 2709, 2710 y 2711 del arancel Aduanero y hulla bituminosa para uso térmico, clasificado en el código 2701.1220 del Arancel Aduanero, transportada en buques tanque a granel, podrán ser tramitadas en base a una copia del conocimiento de embarque original, en el que conste el endoso de la carga a nombre del importador. Para estos efectos, el despachador de aduanas deberá contar, además, como documento de base, con un antecedente escrito emitido por el proveedor o embarcador, o por su representante en el país, en el cual conste su autorización para la entrega de la carga al consignatario sin que cuente con el conocimiento de embarque original, contenido en soporte físico, digitalizado o electrónico, asumiendo la responsabilidad consecuente por dicha entrega.

- E. **ELIMÍNASE**, el quinto párrafo de la letra a) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.
- F. **INCORPÓRASE**, como párrafo final al numeral 8.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, el texto que a continuación se indica:

“Con todo, el Servicio de Aduana entenderá como válida la remisión, por parte de las Agencias de Aduanas, mediante correo electrónico y en formato “PDF”, de la documentación remitida por los exportadores para realizar el trámite de Legalización de Declaraciones de Exportación.”

- G. **MODIFÍCASE**, el segundo párrafo del numeral 3.2.5, del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, entre el primer y segundo punto seguido, conforme a lo que a continuación se indica:

“Los Despachadores de Aduana podrán consultar por el estado de todas las SMDA que hayan enviado al sistema de Aduanas, en la aplicación DespachadoresWeb, y respecto de aquellas que estén con el estado de “Pendiente”, deberán enviar los antecedentes





que respaldan la modificación al correo electrónico dispuesto para estos efectos, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación electrónica de la SMDA.”

- H. **MODIFÍCASE**, el contenido de la segunda viñeta del numeral 3.3.2.2., del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, entre el tercer y cuarto punto seguido, conforme a lo que a continuación se indica:

“Respecto de aquellas que estén en estado de “Pendiente”, deberán enviar los antecedentes que respaldan la modificación al correo electrónico dispuesto para estos efectos, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación electrónica de la SMDA.”

- I. **MODIFÍCASE**, en el Apéndice N°4, del Capítulo V, el concepto de Envío electrónico de antecedentes (EEA), por lo siguiente:

“Envío electrónico de la documentación de respaldo de una SMDA presentada electrónicamente, a la Dirección Regional o Administración de Aduana ante la cual se tramitó el documento aduanero de ingreso o de salida en estado AT”.

- J. **MODIFÍCASE**, la novena viñeta del “Procedimiento General”, contenido en el Apéndice N°4, del Capítulo V, por lo siguiente:

“En aquellos casos en que se deba presentar documentación que respalde las SMDA, ésta debe ser remitida vía correo electrónico dispuesto para estos efectos, con su respectiva GEMI, Solicitud Simple, o bien, Carátula de Control cuando corresponda a los documentos requeridos para solicitar la devolución de derechos aduaneros.”

- K. **MODIFÍCASE**, la cuarta viñeta del apartado “De la Responsabilidad del Despachador”, contenido en el Apéndice N°4, del Capítulo V, por lo siguiente:

“El envío electrónico de los antecedentes que respaldan la modificación al correo electrónico dispuesto para estos efectos. En caso que la presentación de los mismos haya sido de forma física debe ser ante la aduana que corresponda. En ambas circunstancias la presentación debe ser efectuada dentro de los plazos establecidos.”

- L. **MODIFÍCASE**, el numeral 3 del “Procedimiento operativo a aplicar”, contenido en el Apéndice N°4, del Capítulo V, conforme a lo que a continuación se indica:

“En caso de corresponder, el despachador deberá remitir los antecedentes electrónicamente al correo electrónico dispuesto para estos efectos a la Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente, dentro de los siguientes 5 días hábiles posteriores a la presentación electrónica, en caso contrario, y ante la reiteración de la solicitud de envío de la documentación se tendrá por desistida la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, lo cual debe quedar indicado como motivo del rechazo de la solicitud.”

- M. **ELIMÍNASE** la primera viñeta del numeral 4 del “Procedimiento operativo a aplicar”, contenido en el Apéndice N°4, del Capítulo V.

- N. **ELIMÍNASE** el contenido del actual numeral 8 del “Procedimiento operativo a aplicar”, contenido en el Apéndice N°4, del Capítulo V, ajustándose la respectiva numeración.

- X. **MODIFÍCASE**, el Manual de Pagos en el siguiente sentido:





- A. **REEMPLÁZASE** el primer párrafo del literal b), del numeral 1.1 del Capítulo III por el siguiente:
- “La documentación que respalda las Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero podrá ser enviada electrónicamente al correo electrónico dispuesto para estos efectos. El funcionario aduanero que recibe esta documentación deberá realizar las gestiones respectivas para dejar constancia del ingreso.”
- B. **ELIMINASE** el segundo párrafo del apartado “Distribución de ejemplares”, del numeral 1.1. del Capítulo III.
- C. **AGRÉGASE** en el numeral 2.3.1.7 del Capítulo III del Manual de Pagos, siguiente párrafo final:
- “A petición del interesado, podrá la audiencia celebrarse mediante video conferencia o video llamada. El acta que se levante a su respecto, deberá ser remitida a los intervinientes al finalizar la audiencia, para que la aprueben mediante correo electrónico. No se pondrá término a la audiencia digital sino una vez que se haya recibido el acta aprobada. Para estos fines, los encargados de las audiencias deberán coordinarse con la Subdirección de Informática, en lo relativo a requerimientos técnicos y de seguridad de la información, que deberán tenerse presente para el buen desarrollo de las audiencias.”
- D. **INTERCÁLASE**, previo al primer punto seguido del subnumeral 3, del numeral 2.1.1, del Capítulo IV, la expresión “vía correo electrónico”.
- E. **AGRÉGASE**, al final del subnumeral 5, del numeral 2.1.1, del Capítulo IV, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión “La Caratula de control podrá remitirse vía correo electrónico, con excepción de los casos de devolución de derechos que superan las 5.000 UTM contemplado en el 2.1.3 de este Capítulo”.
- F. **AGRÉGASE**, al final del primer párrafo de la letra b) del numeral 2.2.1, del Capítulo IV, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión “La Carátula de control podrá remitirse vía correo electrónico”.
- XI. **ELIMÍNASE**, el numeral 4.6, del texto actualizado de la Resolución N°7591, de 02.10.2012, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó las “Normas sobre la presentación electrónica del manifiesto de carga de ingreso por vía marítima”.
- XII. **INCORPÓRESE**, en la Resolución N° 5.973, de 29.09.1994, del Director Nacional de Aduanas, en el numeral I –que fija texto de las Normas sobre tráfico de Cabotaje– a continuación del primer párrafo de su número 3, lo siguiente:
- “Esta presentación se realizará en forma electrónica al arribo/zarpe efectivo de la nave-manifiesto, mediante el envío de un correo electrónico a la casilla que ha sido dispuesta por cada Aduana de control, con indicación del listado ordenado y completo de documentos que acompañan la presentación y, en caso de que estos últimos superen la capacidad de envío o recepción por correo electrónico, bastará con señalar un link de acceso directo a ellos.”





XIII. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, actualícense las hojas del Compendio de Normas aduaneras, del Manual de Pagos y de las Normas sobre la presentación electrónica del manifiesto de carga de ingreso por vía marítima.

XIV. La presente resolución comenzará a regir a contar de su publicación en el diario oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



GLH/AVV/JAK
Ssa 22011



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS